



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0603-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

EMPAQUES BIODEGRADABLES BIOCUP S.R.L. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE

ORIGEN 2025-8272)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0334-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta y seis minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada Andrea Vargas Quesada, cédula de identidad 2-0763-0741, en calidad de apoderada especial de la empresa **EMPAQUES BIODEGRADABLES BIOCUP S.R.L. DE C.V.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de México, con domicilio en ciudad de Morelia, capital del estado de Michoacán de Ocampo, México, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 16:12:26 horas del 3 de noviembre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Andrea Vargas Quesada, de calidades y en la condición indicadas presentó



solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



, para proteger y distinguir en clase 21: vasos plásticos, pajillas para beber, pitillos, platos desechables, recipientes para beber, todos los anteriores fabricados con materiales biodegradables.

Una vez analizada la solicitud indicada, mediante resolución de las 16:12:26 horas del 3 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual la rechazó por causales intrínsecas según los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas), al considerar que el signo es descriptivo y carente de distintividad con relación a los productos que pretende distinguir.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **VARGAS QUESADA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

1. Una marca debe ser analizada como un todo, considerando tanto los elementos denominativos como los gráficos que la componen.
2. El término “NCS” hace referencia a Norte, Centro y Sudamérica, por lo que la interpretación de la autoridad que lo vincula al sistema de color natural resulta incorrecta. La percepción relevante para evaluar la distintividad de la marca es la de un consumidor promedio, quien no asociará las siglas NCS con un sistema técnico de color, puesto que tal sistema es utilizado únicamente por profesionales o técnicos en pintura, diseño y colorimetría. Ningún consumidor promedio hará esta relación técnica, por lo que no existe riesgo de que interprete las siglas como meramente descriptivas del producto.



3. La jurisprudencia y doctrina en materia marcaria respaldan que el análisis de distintividad debe realizarse desde la perspectiva del consumidor promedio, y no desde criterios técnicos especializados. Por tanto, el uso de “NCS” en el signo no disminuye su capacidad distintiva, sino que aporta un elemento que diferencia claramente la marca en el mercado.

4. El signo solicitado posee distintividad suficiente para identificar y diferenciar los productos de su representada, y el término “NCS” refuerza esta capacidad al otorgarle un carácter único y suficientemente distintivo.

Solicitó que se declare con lugar el recurso presentado y se continúe con el proceso de inscripción de la marca solicitada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La solicitud del signo



marcario fue rechazada por razones intrínsecas por incurrir en las causales de inadmisibilidad de los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas; los impedimentos por razones intrínsecas son aquellos derivados de la relación existente entre la



marca y su objeto de protección.

Los incisos d) y g) citados impiden la inscripción de un signo marcario cuando se trate de: “un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata” (d) y “no tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica” (g).

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido:



para proteger y distinguir en clase 21: vasos plásticos, pajillas para beber, pitillos, platos desechables, recipientes para beber, todos los anteriores fabricados con materiales biodegradables.

Tal como lo dispone el literal d) del artículo 7 citado, no se puede otorgar el registro a una marca que consista en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata, sobre lo cual se ha precisado que:

[...] La razón fundamental de que se impida el registro de marcas de connotación descriptiva, es que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores. Por otro lado, es usual que en el comercio se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios, por lo que no es posible restringir su uso en detrimento de todos, bajo el argumento de que tal o cual vocablo ha sido registrado como marca... (Jalife Daher, M. (1998). *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., p.115).



El signo  está compuesto por el vocablo "**Bio**", prefijo ampliamente utilizado para indicar: ecológico, biodegradable u orgánico; y "**cup**" palabra en inglés que se traduce como vaso o recipiente para beber. Por tanto, el conjunto "**Biocup**" es entendido inmediatamente por el consumidor promedio como "vaso ecológico" o "vaso biodegradable"

El signo pretendido describe directamente la característica de los productos que distingue: vasos plásticos, recipientes para beber, pajillas / pitillos, platos desechables, todos **biodegradables**.

Existe una coincidencia directa e inmediata entre el signo y la naturaleza del producto (cup = vaso/recipiente) y la característica esencial (bio = biodegradable). No requiere esfuerzo intelectual ni interpretación, es directamente informativo, por lo que lo convierte en un signo descriptivo.

Por lo anterior la combinación de términos descriptivos y genéricos no elimina el carácter descriptivo del signo, prefijos como "bio", "eco", "green" son de uso común y no apropiables en exclusiva.



El signo solicitado  es una simple unión de términos genéricos y descriptivos para la percepción del consumidor medio, por ende, encaja en la causal que impide su registro por razones intrínsecas del inciso d) del artículo 7 de Ley de marcas.

Permitir este registro implicaría otorgar un monopolio indebido sobre el lenguaje técnico comercial de la confección, perjudicando el libre



mercado y la libre competencia en el sector comercial costarricense.

La jurisprudencia del Tribunal Registral Administrativo es contundente en que las marcas descriptivas no son registrables, porque otorgar un monopolio sobre ellas impediría que los demás competidores utilicen la nomenclatura técnica común para describir sus recipientes para beber o productos afines. Cualquier productor de vasos plásticos, pajillas para beber, pitillos, platos desechables, recipientes para beber tiene el derecho de informarle al consumidor que el artículo que ofrece es biodegradable.

Al ser un término conformado por palabras descriptivas y de uso común no cumple con la característica de distintividad, el signo se encuadra también dentro de la causal de inadmisibilidad del inciso g) del artículo 7 de la ley de rito.

El signo carece por completo de aptitud distintiva necesaria para identificar un origen empresarial determinado, porque será percibido por el consumidor como una mera indicación del tipo y cualidad ecológica del producto, configurándose la prohibición del artículo 7 inciso g) de la citada ley.

Los elementos secundarios gráficos y denominativos (una hoja verde y las letras NCS) no son suficientes para dotar al signo de carácter distintivo, por tratarse de un símbolo y acrónimos de uso común asociado a productos ecológicos, lo que refuerza el carácter descriptivo del conjunto. Pese a que la apelante indicó otro significado de las letras NCS, como se apuntó, no resultan un elemento que le brinde distintividad al signo.

Consecuencia de la consideraciones, cita normativa y doctrina



expuestas, considera este Tribunal, que no es posible acoger los agravios formulados para la apelante y se debe confirmar el rechazo



de la marca  para distinguir productos de la clase 21, al encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad de los incisos d) y g) del artículo 7 de la ley de marcas. Por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Andrea Vargas Quesada, apoderada especial de la empresa **EMPAQUES BIODEGRADABLES BIOCUP S.R.L. DE C.V.**, contra la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Andrea Vargas Quesada, apoderada especial de la empresa **EMPAQUES BIODEGRADABLES BIOCUP S.R.L. DE C.V.**, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 16:12:26 horas del 3 de noviembre de 2025, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69